

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO EJECUTIVO No. 5



De **1** de **Abril** de 2026

Que reglamenta el artículo 115 del Decreto Ley No. 23 de 22 de agosto de 1963, que aprueba el Código de Recursos Minerales, en materia de medidas necesarias para eliminar las condiciones peligrosas que resulten de las operaciones mineras.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO

Que el artículo 118 de la Constitución Política dispone que es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana;

Que el artículo 119 de la Constitución Política obliga al Estado a prevenir la contaminación del ambiente, mantener el equilibrio ecológico y evitar la destrucción de los ecosistemas;

Que mediante Decreto Ley 23 de 22 de agosto de 1963, publicado en la Gaceta Oficial 15,162 de 13 de julio de 1964, como consta modificado a la fecha, se dictó el Código de Recursos Minerales de la República de Panamá;

Que el Título II "Medidas de Seguridad y Prevención de Desperdicios", Capítulo único "Medidas de Precaución", artículos 113 al 119 del Código de Recursos Minerales, establece, entre otras cosas, que se tomarán medidas necesarias para eliminar condiciones peligrosas que resulten en las operaciones mineras, evitar pérdidas o daños y para remediar o eliminar las condiciones que surgieren y pudiesen ocasionar pérdidas o daños a las operaciones mineras, a los bienes usados en las mismas, o a terceras personas, o a las propiedades de las mismas;

Que, en particular, el artículo 115 de la referida norma establece que se tomarán todas las medidas necesarias *"para eliminar condiciones peligrosas que resulten de las operaciones"*, y que *ninguna operación minera podrá darse por concluida ni abandonarse hasta tanto no se haya cumplido con esta disposición;*

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, es atribución del Presidente de la República, con la participación del ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu;

Que resulta necesario establecer criterios técnicos, procedimientos, responsabilidades y mecanismos de supervisión que aseguren el cumplimiento efectivo de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Recursos Minerales;

Decreto Ejecutivo No 5
de 1 de Abril de 2026
página 2 de 6

DECRETA

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Decreto Ejecutivo tiene por objeto establecer los criterios técnicos, procedimientos, responsabilidades y mecanismos de supervisión que permitan eliminar las **condiciones peligrosas** que resulten de las operaciones mineras, en caso de cese de operaciones mineras por cualquier causa, o por abandono de una operación minera. Para los fines de este reglamento, se debe entender que “operación minera” comprende toda actividad que haya sido ejecutada al amparo de una concesión minera, indistintamente del estado actual de la concesión. El presente Reglamento será igualmente aplicable a los proyectos que, a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, cuenten con un Plan de Preservación y Gestión Segura (Cuido y Mantenimiento), cuya ejecución haya sido ordenada por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 2. Costos.

El costo de las medidas que se autoricen u ordenen para eliminar condiciones peligrosas al tenor de lo dispuesto en este Reglamento, deberá ser sufragado por la persona natural o jurídica que haya realizado las operaciones mineras de las cuales se derivan las condiciones peligrosas. La obligación que trata este artículo es exigible indistintamente de que existan o no fianzas de cumplimiento vigentes relacionadas con los respectivos proyectos.

Artículo 3. Principios.

Las medidas que se ejecutarán para la eliminación de condiciones peligrosas que resulten de las operaciones mineras se regirán por los siguientes principios:

- a) Prevención y gestión de riesgos.
- b) Eficacia de las medidas adoptadas para el manejo gradual, estabilización y gestión ambiental del área, orientadas a mantener la seguridad de las instalaciones, prevenir riesgos y asegurar condiciones ambientales adecuadas.
- c) Asunción de los costos de que trata el artículo 2 por parte de la persona natural o jurídica que haya realizado las operaciones mineras que causan las condiciones peligrosas, ya sea bajo contrato u otro título permitido por la Ley, quien en adelante y para los fines de este reglamento se denominará el “Operador”.
- d) Transparencia y verificabilidad.

Artículo 4. Condiciones peligrosas.

Para los fines de este reglamento, las condiciones peligrosas comprenden, entre otras, toda condición, situación o presencia de materiales que esté causando o pueda causar:

1. Riesgo de daño o daño efectivo a la salud de las personas.
2. Riesgo de daño o daño efectivo al ambiente.
3. Riesgo de daño o daño efectivo a las estructuras o equipamiento de un área que a la vez ponga en peligro la seguridad de las personas o del ambiente.
4. Riesgo de exposición a gases o sustancias tóxicas.
5. Riesgo de colapso y/o deslizamientos por inestabilidad geotécnica de galerías, túneles, taludes, tajos, diques, presas de relaves, pilas de material pétreo y otros.
6. Riesgo de incendios o explosiones.
7. Riesgo de contaminación del aire, del agua, del suelo o del subsuelo por cualquier agente mineral, lixiviados, agentes químicos o de cualquier otra naturaleza.
8. Riesgo de combustión por calor generado químicamente, naturalmente o de cualquier otra forma.
9. Riesgo de exposición a la radiación natural de minerales expuestos, y riesgos resultantes de equipos con contenido radiactivo.



Decreto Ejecutivo No 5
de 1 de Abril de 2026
página 3 de 6

10. Cualquier otro riesgo que pueda afectar la salud de las personas o el ambiente que no esté de otro modo descrito anteriormente.

Artículo 5. Plan de Preservación y Gestión Segura (Cuido y Mantenimiento) (PGS)

Ante el cese o abandono de una operación minera, cualquiera sea la causa, el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) solicitará al Operador que presente un Plan de Preservación y Gestión Segura (Cuido y Mantenimiento) (PGS) en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha efectiva de la solicitud.

El Plan de Preservación y Gestión Segura (Cuido y Mantenimiento) (PGS) deberá contener, como mínimo:

1. Descripción detallada del área afectada, y detalle de las condiciones peligrosas resultantes de las operaciones mineras.
2. Las medidas de restauración o remediación para la eliminación de las condiciones peligrosas, y garantizar así la estabilidad física y química de los ecosistemas ambientales e infraestructuras mineras y sus zonas aledañas, abordando como mínimo las obligaciones técnicas, ambientales y sociales, el trato justo de los empleados y contratistas, así como el cumplimiento de normas laborales, de salud, seguridad, ambientales y comunicación con el Estado.
3. El cronograma de ejecución de las medidas para la eliminación de las condiciones peligrosas, incluyendo las medidas de restauración progresiva, que será conforme a las mejores prácticas de la industria minera.
4. Los indicadores verificables de cumplimiento de las medidas establecidas en el plan.
5. Una relación del recurso humano propio que intervendrá en la ejecución de las medidas.
6. Una relación de los consultores o subcontratistas que intervendrán en la ejecución de las medidas.

El Ministerio de Comercio e Industrias deberá evaluar la propuesta de Plan de Preservación y Gestión Segura (Cuido y Mantenimiento) (PGS), y de encontrarla adecuada para su ejecución, autorizará que el Operador ejecute las medidas descritas en el plan mediante resolución motivada. De otro modo, podrá solicitar las modificaciones correspondientes.

Con anterioridad a que ordene la ejecución del Plan de Preservación y Gestión Segura (Cuido y Mantenimiento) (PGS), el Ministerio de Comercio e Industrias podrá realizar consultas interinstitucionales para que otras instituciones del Estado puedan también revisar el Plan de Preservación y Gestión Segura (Cuido y Mantenimiento) (PGS) en los temas de su competencia, y emitir los comentarios que estimen convenientes en un término de diez (10) días hábiles. En los casos que las instituciones consultadas no respondan en el término establecido, se considerará que las mismas no tienen objeción al Plan de Preservación y Gestión Segura (Cuido y Mantenimiento).

Una vez recibidos los comentarios de las instituciones, se dará traslado al Operador, quien contará con quince (15) días hábiles contados, a partir de la notificación, para presentar las observaciones o respuestas correspondientes.

Esta disposición no se aplicará en los casos en los que ya exista un Plan de Preservación y Gestión Segura (Cuido y Mantenimiento) (PGS) cuya ejecución haya sido ordenada por el Ministerio de Comercio Industrias con respecto a un Operador.



Handwritten signature in green ink.

Decreto Ejecutivo No 5
de 1 de abril de 2026
página 4 de 6

Artículo 6. Facultades del Ministerio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Comercio e Industrias tendrá también las siguientes facultades en relación con condiciones peligrosas resultantes de operaciones mineras:

1. Realizar investigaciones e inspecciones en los predios del área del proyecto que se evalúan para verificar la existencia de condiciones peligrosas.
2. Realizar mediciones u ordenar la realización de mediciones en campo de materiales que generan o pueden generar condiciones peligrosas.
3. Limitar o controlar la entrada a sitios en los que se verifique la existencia de condiciones peligrosas.
4. Solicitar información a entidades públicas y privadas que permitan aclarar la condición peligrosa que se evalúa.
5. Contratar especialistas cuando ello se estime necesario.
6. Realizar inspecciones de verificación de la implementación de las medidas ordenadas en el Plan de Preservación y Gestión Segura (PGS), así como a lo reportado en los informes periódicos de implementación presentados por el operador minero.
7. Evaluar las actualizaciones que se presentan a los Planes de Preservación y Gestión Segura (PGS), solicitadas por el MICI o presentadas por el Operador, cumpliendo con los términos establecidos en el Artículo 5 del presente Reglamento.
8. Autorizar y Ordenar la remoción, tratamiento o procesamiento de los materiales pétreos, químicos o minerales que hayan causado, estén causando o puedan causar las condiciones peligrosas.
9. Autorizar el funcionamiento de la maquinaria en sitio que permita la remediación o eliminación de las condiciones peligrosas o la introducción de maquinaria con tal fin.
10. Autorizar las medidas que sean necesarias respecto del material procesado que no pueda permanecer en sitio debido al riesgo ambiental, la salud de las personas y/o la destinación de uso del terreno a futuro, incluyendo su transporte, exportación y comercialización.
11. Autorizar la construcción u obras que sean necesarias para la remediación o eliminación de las condiciones peligrosas.
12. Autorizar cualesquiera otras acciones necesarias, debidamente sustentadas, para la remediación o eliminación de las condiciones peligrosas.

Artículo 7.

En concordancia de lo que establece el Artículo 115 del Código de Recursos Minerales, ninguna operación minera podrá considerarse concluida o abandonada hasta que se haya eliminado la condición peligrosa que diera lugar al Plan de Preservación y Gestión Segura (Cuido y Mantenimiento) u otras medidas ordenadas al tenor de este reglamento.

Artículo 8. Informe periódico.

El Operador deberá rendir un informe periódico por escrito en la forma y con la periodicidad que establezca el Ministerio de Comercio e Industrias sobre el avance en la ejecución de todas las medidas ordenadas por el Ministerio de Comercio e Industrias o consignadas en el Plan de Preservación y Gestión Segura (Cuido y Mantenimiento).

Artículo 9. Sanciones.

El Ministerio de Comercio e Industrias ejercerá la supervisión y fiscalización del cumplimiento del presente reglamento, pudiendo ordenar medidas correctivas y aplicar las sanciones de Ley en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, así como de las establecidas en el Plan de Preservación y Gestión Segura (Cuido y Mantenimiento) en ejecución. Las sanciones deberán ser proporcionales al daño efectivo o potencial, garantizando su efecto disuasivo.

El Ministerio de Comercio e Industrias mantendrá un expediente de cada Plan de Preservación y Gestión Segura (Cuido y Mantenimiento) cuya ejecución se ordene.



Decreto Ejecutivo No 5
de 1 de abril de 2026
página 5 de 6

Artículo 10. Otras competencias.

Lo dispuesto en este reglamento es sin perjuicio de la competencia que tiene el Ministerio de Ambiente como rector en materia ambiental.

Artículo 11. Proyectos sin Plan de Preservación y Gestión Segura (Cuido y Mantenimiento).

En el caso de proyectos que al momento de entrada en vigencia de este Reglamento no cuenten con un Plan de Preservación y Gestión Segura (Cuido y Mantenimiento) cuya ejecución haya sido ordenada por el Ministerio de Comercio e Industrias, cuando la eliminación de las condiciones peligrosas derivadas de operaciones mineras requiera la remoción, tratamiento, procesamiento, transporte, exportación o disposición de materiales pétreos, químicos o minerales existentes en el sitio, el Ministerio de Comercio e Industrias podrá ordenar dichas actividades mediante resolución motivada al Operador, o a la(s) persona(s) responsable(s) de los materiales pétreos, químicos o minerales existentes en el sitio, si se tratase de personas distintas al Operador (la "Persona Responsable"). Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Persona Responsable tendrá las mismas obligaciones que corresponden a los Operadores bajo este Reglamento en lo que respecta a los materiales pétreos, químicos o minerales existentes en el sitio de los que sean responsables.

Estas actividades deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Que exista certificación técnica que determina la existencia de la condición peligrosa.
2. Que exista certificación técnica de un auditor o tercero independiente que valide los volúmenes de material a ser procesados.
3. Que la remoción o procesamiento se realice exclusivamente con el propósito de eliminar condiciones peligrosas.
4. Que el Operador o la Persona Responsable, según sea el caso, presente informes periódicos de ejecución y trazabilidad del material removido o procesado como se establece más adelante.
5. Que el Operador o la Persona Responsable asuma y sufrague los costos derivados de todas las medidas que se autoricen u ordenen para eliminar condiciones peligrosas al tenor de lo dispuesto en este Reglamento.

El Ministerio de Comercio e Industrias podrá autorizar la comercialización, exportación o disposición final del material, cuando ello resulte necesario para la eliminación de las condiciones peligrosas, sin perjuicio del pago al Estado de las regalías correspondientes.

Cuando las medidas adoptadas para eliminar condiciones peligrosas impliquen la remoción o procesamiento de materiales pétreos, químicos o minerales, el Operador o la Persona Responsable, según sea el caso, deberá implementar un sistema de trazabilidad del material que permita verificar:

1. Los volúmenes de material removido o procesado.
2. El origen del material dentro del área del proyecto.
3. Las fechas de procesamiento o transporte.
4. El destino final del material.

El Operador o la Persona Responsable, según sea el caso, deberá presentar informes periódicos certificados por un auditor o tercero independiente, que validen la información relativa a los volúmenes, destino y manejo del material.

Ministerio de Comercio e Industrias podrá realizar inspecciones, auditorías técnicas y verificaciones de campo, así como requerir información adicional cuando lo estime necesario. La información relevante será incorporada en registros administrativos de seguimiento, a fin de garantizar la transparencia y la verificabilidad de las medidas ejecutadas.



Decreto Ejecutivo No **5**
de **1** de **Abril** de 2026
página 6 de 6

Artículo 12. Vigencia.

Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículos 17, 118, 119, 184 numeral 14, 257 y demás concordantes de la Constitución Política de la República de Panamá; Título II "Medidas de Seguridad y Prevención de Desperdicios", Capítulo único "Medidas de Precaución", artículos 113 al 119 del Decreto Ley No. 23 del 22 de agosto de 1963, Código de Recursos Minerales; Ley 38 de 31 de julio de 2000 (Procedimiento Administrativo); Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley General de Ambiente de la República de Panamá.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los **Un** (**1**) días del mes de **Abril** de dos mil veintiséis (2026).


JOSE RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República


JULIO A. MOLTÓ. A.
Ministro de Comercio e Industrias

